

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA.
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO PEREZ TORRES.
DEMANDADO: MARLENE RODRIGUEZ HINCAPIE y PERSONAS INCIERTAS
E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2021-00206-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de enero del dos mil veintidós (2.022)

Revisado el proceso de la referencia, se observa que por auto interlocutorio N°486 de agosto 30 de 2021, notificado por estado el 01 de septiembre de la misma anualidad, se admitió la demanda por el proceso VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, ordenando oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que se libraron los respectivos oficios, siendo enviados por parte del despacho por medio de mensaje de datos a las entidades correspondientes, tal como consta en el expediente digital del presente proceso. Desde entonces no ha habido información sobre el registro de la demanda ni actuación relacionada con el diligenciamiento de aquellos comunicados de que trata el art. 375-6 del CGP.

De igual modo, acontece que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal referente a la instalación de la valla de que trata el artículo 375, numeral 7 del C. General del Proceso que resulta indispensable para vincular al proceso a las personas indeterminadas y/o con derecho sobre el inmueble reclamado en usucapión, ni ha notificado a la demanda a la demandada cierta MARLENE RODRIGUEZ HINCAPIE, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, lo cual fue ordenado en el auto que admitió la demanda. En cuanto a la notificación de las personas indeterminadas, consta en el expediente digital que el despacho cumplió con su deber de notificar como lo establece Art. 10 del decreto antes mencionado.

El juzgado, RESUELVE:

1. **REQUERIR** al demandante, para que en un término de **treinta (30) días**, siguientes al de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con el acto procesal de la instalación de la valla, aportando la constancia de su fijación; la constancia de la notificación de la demanda al demandado determinado y la constancia sobre la inscripción de la demanda en la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, so pena de que en caso contrario, se termine el proceso por desistimiento tácito de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, como lo indica el Artículo 317 del Código General del Proceso.
2. De manera oficiosa se corrige parcialmente el auto interlocutorio N°486 de agosto 30 de 2021, notificado por estado el 01 de septiembre de la misma anualidad, en su numeral 6 respecto a RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ con T.P#79807 del CSJ de acuerdo con el poder a él conferido, ya que por error involuntario se omitió el nombre de aquel.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **12 ENERO 2022.**

Notificado por anotación en el estado
No.**002** De esta misma fecha.

Guillermo Valdez Fernández
Secretario